

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, para dictar sentencia. sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali - Valle, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>SENTENCIA:</b>	135
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 005 2011 00302 00
<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDRÉS FELIPE ROJAS PRADO REPRESENTADO POR YAMILETH BUITRAGO LASSO
<b>DEMANDADO:</b>	TOBÍAS ROJAS PRADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA ROJAS MORERA
<b>DECISIÓN:</b>	ACCEDE A LAS PRETENSIONES

1

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano y escrita dentro del proceso de impugnación de paternidad propuesto por la señora YAMILETH BUITRAGO LASSO en representación del menor ANDRÉS FELIPE ROJAS PRADO, en contra del señor TOBÍAS ROJAS PRADO y los herederos indeterminados de JESÚS MARÍA ROJAS MORERA (q.e.p.d.), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4º-b del artículo 386 ibidem.

**ANTECEDENTES.**

Válida de apoderada judicial, la señora YAMILETH BUITRAGO LASSO, promovió el presente proceso, para que se declare, que el señor TOBÍAS ROJAS PRADO no es el padre del menor de edad ANDRÉS FELIPE ROJAS PRADO, que si lo es, el señor JESÚS MARÍA ROJAS MORERA (q.e.p.d.), quien se encuentra fallecido y que se disponga la correspondiente inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del mencionado menor.

Como sustento factual de las pretensiones, se relacionan las pertinentes para la resolución del presente caso, así:

Refiere la demandante que sostuvo una relación de noviazgo y de convivencia con el señor JESÚS MARÍA ROJAS MORERA (q.e.p.d.), sosteniendo relaciones sexuales extramatrimoniales, que de dichas relaciones el 11 de agosto de 2004 nació el menor ANDRÉS FELIPE ROJAS BUITRAGO.

Carolina G.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el abuelo paterno TOBÍAS ROJAS PRADO, registró al menor ANDRÉS FELIPE ROJAS BUITRAGO como su hijo extramatrimonial, actuando de buena fe y buscando el mejor bienestar para él bebe.

### **OPOSICIÓN**

Admitida la demanda, se notificó de forma personal al señor TOBÍAS ROJAS PRADO, el 7 de marzo de 2012, quien no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones, presentó un escrito a mutuo propio, indicando que no es el padre de ANDRÉS FELIPE ROJAS BUITRAGO y que lo registró en un acto de buena fe, para que el menor tuviera el apellido de su hijo.

Los herederos indeterminados del causante JESÚS MARÍA ROJAS MORERA (q.e.p.d.) estuvieron representados a través de curador ad litem, quien no se opuso a las pretensiones.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida el 25 de julio de 2011 por el Juzgado 5 de Familia de Cali, donde se ordenó correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, así como a la defensora de familia y a la agente de ministerio público.

El 7 de marzo de 2012, se notificó personalmente el señor TOBÍAS ROJAS PRADO, quien no presentó contestación, ni se opuso a las pretensiones.

El 25 de marzo de 2015 se notificó la agente de ministerio público y el 19 de mayo de 2015 la defensora de familia, quienes guardaron silencio.

La realización de la práctica de la prueba de genética al señor TOBÍAS ROJAS PRADO, se llevó a cabo el 6 de mayo de 2015, cuyo resultado fue arribado por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 1 de junio de 2015, dictamen al cual se le corrió traslado el 1 de junio de 2015.

El 26 de junio de 2015, se ordenó la prueba genética a los restos óseos del causante JESÚS MARÍA ROJAS MORERA (q.e.p.d.), la que se efectuó a través de despacho comisorio por el Juez de Familia de Palmira-Valle, la diligencia de exhumación se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2015, cuyo resultado fue allegado el 5 de marzo de 2018, corriéndose traslado del mismo el 27 de abril de 2018.

El proceso fue remitido para su conocimiento a los Juzgados Séptimo y Cuarto de Familia de Descongestión de Cali y posterior a ello, el 16 de diciembre de 2015, este despacho avoca conocimiento del proceso, en virtud de lo dispuesto por los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa Nos. PSA15AA-10402 y PSAA15-10414 del 29 de octubre y 30 de noviembre de 2015.

Así las cosas, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio.

### **VALIDEZ DEL PROCESO**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo Carolina G.

---

#### **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el factor territorial. Así mismo, se tramitó con la debida citación de la parte demandada, quien fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda; y en atención al principio de la legalidad de las formas.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y proferir sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 4 del artículo 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; y para ello se realizan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Las presentes diligencias, cuentan con el máspreciado y completo de los elementos de juicio y es el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el cual arrojó un resultado excluyente de la paternidad respecto a TOBÍAS ROJAS PRADO y no excluyente respecto a JESÚS MARÍA ROJAS MORERA (q.e.p.d.), motivo por el cual de entrada se accederá a las pretensiones de la demanda, no obstante la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresaran las razones por las cuales en este caso se encuentra acreditado los requisitos para efectos de declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

3

#### 1. De la impugnación de la paternidad.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”*<sup>1</sup>

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditare en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes

---

<sup>1</sup> Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01. Carolina G.

elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”*

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibidem.

## 2. De la filiación.

La investigación de la paternidad se constituye en fuente directa del derecho a la personalidad jurídica, pues indudablemente que la filiación legal es un atributo de la personalidad jurídica que está indisolublemente ligado al estado civil de una persona. *“Toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, un derecho a reclamar su verdadera filiación, por consiguiente, si una persona sabe que es hijo de otra, sería contrario a la constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo de un tercero”.<sup>2</sup>*

A la luz de la normativa vigente, en aras de garantizar el derecho de saber la filiación real de una persona, cuando se demuestre a través de los diversos medios probatorios que no existe congruencia entre la entidad jurídica con la biológica y que las dos deben armonizar, tal y como sucede en el caso en estudio, deberá accederse a lo incoado desplazando la paternidad aparente y decretando la real.

La acción de desplazamiento que aquí se planteó tiende a obtener sentencia que así lo disponga, en razón de la reclamación que hace la parte actora, con fundamento en la causal 1ª del art. 248 del C.C., esto es, el hecho de que el reconocido no puede tener como padre al reconociente, habida cuenta que, por la época de la concepción, la progenitora mantuvo relaciones sexuales con persona diferente.

## 3. Caso concreto.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, así:

Con el escrito inicial, se arrió el registro civil de nacimiento del menor ANDRÉS FELIPE ROJAS BUITRAGO, identificado con indicativo serial No. 39585472 y NUIP 1114873680 y del que se colige, que dicho hecho acaeció el 11 de agosto de 2004, que es hijo de los señores YAMILETH BUITRAGO LASSO y TOBIÁS ROJAS PRADO.

---

<sup>2</sup> DERECHO DE FAMILIA. JORGE PARRA BENÍTEZ. TEMIS. Carolina G.

Las presentes diligencias, cuentan con el máspreciado y completo de los elementos de juicio y son los dictámenes emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el primero de ellos, luego de los estudios practicados sobre las muestras tomadas a la demandante YAMILETH BUITRAGO LASSO, al menor ANDRÉS FELIPE ROJAS BUITRAGO y al demandado TOBÍAS ROJAS PRADO, concluyó que: “ *TOBIAS ROJAS PRADO queda excluido como padre biológico del (la) menor ANDRES FELIPE*”.

Respecto al segundo estudio, efectuado sobre los restos óseos de JESÚS MARÍA ROJAS MORERA (q.e.p.d.), al menor y a la madre del mismo, concluyo que: 1.-“ *JESÚS MARÍA ROJAS MORERA (fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor ANDRÉS FELIPE, probabilidad de paternidad 99.99999%. Es 9.280.068.300600 veces más probable que JESUS MARIA ROJAS MORERA (fallecido) sea el padre biológico del (la) menor ANDRES FELIPE a que no lo sea*”.

Los mencionados dictámenes ostentan todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a desplazar la paternidad que estaba en cabeza de TOBÍAS ROJAS PRADO y radicarla en cabeza de JESÚS MARÍA ROJAS MORERA (q.e.p.d.), puesto que fueron decretados, producidos y dados a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas y tanto más cuando sus resultados son contundentes y definitivos.

En este orden de ideas, el Despacho se declara persuadido con los elementos de prueba que obran en el expediente de que el menor ANDRÉS FELIPE ROJAS BUITRAGO no es hijo del señor TOBÍAS ROJAS PRADO y si lo es de JESÚS MARÍA ROJAS MORERA (q.e.p.d.), se itera, conclusión a la que se arriba a partir de la prueba genética allegada, situación ante la cual, no queda más remedio que dar por establecida la causal invocada y desplazar la paternidad que ostenta el demandado en relación con ANDRÉS FELIPE ROJAS BUITRAGO, para declarar la filiación en cabeza de JESÚS MARÍA ROJAS MORERA (q.e.p.d.).

Se ordenará, en consecuencia, la corrección del folio de inscripción de nacimiento ANDRÉS FELIPE ROJAS BUITRAGO, en el Indicativo Serial 39585472, NUIP 1114873680, ante la Registraduría de Florida- Valle y en el Registro de Varios de la misma entidad, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1.260 de 1.970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2.158 de 1.970. Por la Secretaría del Despacho se librára copia auténtica del acta para tales efectos.

No se hará condena en costa a la parte pasiva, toda vez, que no fueron solicitadas por la parte actora; amén porque no hubo oposición.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que el menor ANDRÉS FELIPE ROJAS BUITRAGO nacido en Florida el 11 de agosto de 2004, cuyo registro se efectuó en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florida - Valle, Indicativo Serial 39585472, NUIP 1114873680, no es hijo del señor TOBÍAS ROJAS PRADO identificado con la cédula de ciudadanía número 4.710.694; y en consecuencia, se deja sin valor legal el reconocimiento paterno efectuado en este sentido por el señor TOBÍAS ROJAS PRADO.

Carolina G.

---

### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor JESÚS MARÍA ROJAS MORERA (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía: 16.893.004, es el padre extramatrimonial de ANDRÉS FELIPE, nacido en Florida-Valle el 11 de agosto de 2004, cuyo registro se efectuó en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florida - Valle, Indicativo Serial 39585472, NUIP 1114873680, hijo de la señora YAMILETH BUITRAGO LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía: 29.505.535.

**TERCERO:** COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florida - Valle, para que en los términos del art. 60 del decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva Acta de Registro Civil de Nacimiento del menor ANDRÉS FELIPE, de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial 39585472, NUIP 1114873680, según registro efectuado el día 15 de febrero de 2016; amén de registrarlo en el libro de varios de la dependencia correspondiente.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archivar las presentes diligencias.

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 131  
del 17 de agosto de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

6

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Acosta Delgado**  
**Juez**  
**Familia 014 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01f3098925ee2d4e18568dccfcd59831ed39258165855225a8b8699f4fd6d2b6**  
Documento generado en 13/08/2021 10:29:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carolina G.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co